



## ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Nº 55/2022, FORMULADA POR DOÑA

Vista la solicitud de acceso a información pública presentada por doña , registrada con número 55/2022, en el Registro de Solicitudes de Información Pública y tramitada por la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, y resultando los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 7 de febrero de 2022, fue trasladada al Servicio de Régimen Jurídico, Coordinación Normativa y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, unidad de transparencia del citado Departamento, según el Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público, la solicitud formulada por doña , registrada con número 55/2022, en el Registro de Solicitudes de Información Pública, en cuya virtud se solicitaba la siguiente información:

*«En relación con el contrato menor contratado por CORPORACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA DE ARAGÓN, S.L.U., con el proveedor de servicios, KPMG ABOGADOS SLP, en fecha 13/12/2021 por el concepto: "Asesoramiento en materia fiscal I.S." (adjuntamos el formulario trimestral donde aparece, el cual hemos descargado del portal de transparencia de su página web), les solicitamos copia del citado contrato, de conformidad con lo indicado en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.»*

**Segundo.-** Con fecha 8 de febrero de 2022, la citada solicitud fue trasladada a la CORPORACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA DE ARAGÓN, S.L.U. [CORPORACIÓN], para que informase a la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, acerca de la misma.



**Tercero.-** El mismo día 8 de febrero se trasladó a KPMG ABOGADOS SLP, la solicitud formulada por doña \_\_\_\_\_, a través del Servicio de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al considerar que la misma podía afectar a sus derechos o intereses legítimos.

Con esa misma fecha se informó a la solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido las alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

**Cuarto.-** Con fecha 16 de febrero de 2022 se aceptó por parte de KPMG ABOGADOS SLP la notificación efectuada, recibándose el día 17, la siguiente contestación por su parte:

*«D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de KPMG Abogados, S.L. P. (en adelante KPMG), interesamos, por medio del presente escrito, dar respuesta a la solicitud de alegaciones para la que hemos sido emplazados por razón de la solicitud de información pública número 55/2022, realizada por la entidad*

*A tal fin, indicamos lo siguiente:*

*Sin perjuicio, como no puede ser de otra manera, de mostrar nuestra disposición para colaborar con esa Administración en lo que sea pertinente y necesario, y para aceptar la decisión que adopte ante tal solicitud, sí entendemos preciso realizar las siguientes consideraciones a fin de que las mismas sean tenidas en cuenta para la adopción de dicha decisión:*

*(i) Entendemos que al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, invocada con carácter general por parte de la entidad solicitante, no podría estimarse tal solicitud pues, en puridad, lo que pide no es “información pública” tal y como esta Ley la describe en lo relativo a la información sobre los contratos (artículo 16 de la misma).*

*Entre la información relativa a los contratos que describe el artículo 16 de la citada Ley, en fin, no se incluye el contrato como tal; si bien se pueden obtener los datos que sobre el mismo a la interesada le resulte oportuno obtener, pero no, insistimos, el mismo contrato.*



*(ii) El derecho a la información pública no es un derecho ilimitado a solicitar todo tipo de documento y/o actuación en la que participe la Administración Pública y mucho menos cuando ese documento implique información que afecte a los intereses comerciales y económicos de una empresa privada, salvo que esa petición esté debidamente motivada y ese motivo sea proporcionado al interés que se busca. Pero no es el caso o, al menos, no lo sabemos porque la entidad solicitante no lo expresa.*

*Por ello, sin perjuicio de que consideramos que el documento solicitado no es información pública tal y como la Ley invocada lo describe, en todo caso, se desprenden del mismo intereses comerciales y económicos cuya protección esta parte solicita expresamente para el caso de que la información solicitada sea facilitada a \_\_\_\_\_ en el modo y forma que se considere oportuno.»*

**Quinto.-** El día 18 de febrero de 2022 se solicitó al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón información sobre si \_\_\_\_\_ había impugnado, ante ese Tribunal, la adjudicación del contrato menor de «Asesoramiento en materia fiscal I.S.», por parte de la CORPORACIÓN, a favor de KPMG ABOGADOS S.L.P.

El día 23 se recibió la respuesta del citado Tribunal en la unidad de Transparencia de este Departamento, con el siguiente tenor literal:

*«En relación a su solicitud de información relativa a si la mercantil “ \_\_\_\_\_ ” ha impugnado ante este Tribunal, la adjudicación del contrato menor de «Asesoramiento en materia fiscal I.S.», por parte de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U. a favor de KPMG ABOGADOS S.L.P., le informo que no está recurrida dicha licitación.*

*No obstante, le comunico que la citada mercantil ha impugnado –mediante recurso especial en materia de contratación interpuesto el día 24 de enero de 2022- los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicios de asesoría fiscal para Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U. en su beneficio e interés propio y en el de las sociedades mercantiles autonómicas del grupo Corporación». Este recurso se encuentra actualmente en trámite en este Tribunal».*



**Sexto.-** Con fecha 14 de marzo de 2022 se recibió en la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, el informe solicitado a CORPORACIÓN, en el que se propone la denegación de la solicitud formulada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y el artículo 1 del Decreto 215/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atribución de competencias en materia de ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Sector Público, corresponde a los Consejeros titulares de los Departamentos, así como al titular de la Secretaría General Técnica de la Presidencia, conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información que se dirijan a su Departamento.

**Segundo.-** El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina que, se entiende por información pública, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

**Tercero.-** Con el fin de centrar la cuestión relativa al objeto de la solicitud, conviene enunciar sucintamente los antecedentes que afectan al contrato solicitado:

En fecha 13 de diciembre de 2021 CORPORACIÓN, en el ejercicio de las funciones que tiene normativamente atribuidas y dada la necesidad de obtener asesoramiento jurídico-tributario inmediato en evitación del transcurso de plazos de prescripción para la preparación y formulación, en su caso, de determinadas reclamaciones en materia del impuesto sobre sociedades, actuando para ello en interés y beneficio de las distintas compañías mercantiles autonómicas que integran su grupo societario, otorgó un contrato menor con la sociedad KPMG ABOGADOS, S.L.P. [KPMG-A] en cuantía de 9.998.-€, excluido el impuesto sobre el valor añadido [IVA].



El contrato menor otorgado con KPMG-A, del que la compañía dio cuenta para su conocimiento general al registro público de contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón en cumplimiento de las obligaciones de información contractual trimestral, respondía a una finalidad perentoria, ante la urgencia en satisfacer el interés público empresarial concurrente mediante la asistencia en la preparación de las correspondientes reclamaciones en materia del impuesto de sociedades hasta la licitación y adjudicación del contrato mayor denominado «*Servicios de asesoría fiscal para CORPORACION EMPRESARIAL PUBLICA DE ARAGON, S.L.U., en su beneficio e interés propio y en el de las sociedades mercantiles autonómicas del grupo Corporación*».

El objeto del contrato mayor a licitar comprendería, entre otras prestaciones, la de asesoría jurídico-tributaria para la formulación de las reclamaciones tributarias que han sido referidas, determinando su adjudicación efectiva el fin de la necesidad que justifica el otorgamiento del contrato menor, mediante el cual se habría evitado el transcurso de los plazos de prescripción anteriormente señalados, al quedar desplazada su satisfacción mediante la formalización y ejecución de ese contrato posterior de servicios de asesoría tributaria.

Previo acuerdo del órgano de contratación en fecha 23 de diciembre de 2021, CORPORACION publicó el día 2 de enero de 2022, en la Plataforma de Contratos del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato mayor reseñado, dando lugar al inicio del procedimiento de contratación bajo los trámites de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada conforme a la legislación de contratos del sector público.

Impugnada por la anterior licitación el día 24 de enero mediante la interposición de un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón [TACPA], en fecha 27 de enero CORPORACION formuló las alegaciones que oponía al citado recurso.

Una vez formuladas tales alegaciones por CORPORACION y con su traslado a , en fecha 2 de febrero Dña. , actuando en representación de esta sociedad profesional como abogado senior, interesó directamente de CORPORACION la copia del contrato menor otorgado con KPMG-A bajo el fundamento genérico de la legislación autonómica de transparencia.



Conforme a entrada registrada como n.º 55/2022 en el registro de solicitudes de acceso a información pública que gestiona el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón por medio de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, trasladada el día 7 de febrero al órgano competente para su tramitación, -la unidad de transparencia del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, dependiente de su Secretaría General Técnica-, al siguiente día se interesó de CORPORACION la emisión de informe a la vista de la petición.

Ni            ni KPMG-A concurren a la licitación del contrato mayor de servicios promovida por CORPORACION e impugnada en sus condiciones por            , declarando el TACPA, por Acuerdo 20/2022, de 28 de febrero, la nulidad del pliego de cláusulas administrativas y, con ella, la del procedimiento de licitación, y estimando en consecuencia el recurso de            , sin perjuicio de reconocer el derecho de CORPORACION, de subsistir la necesidad que justificaba la contratación, de proceder a la redacción y aprobación por el órgano de contratación de un nuevo pliego y de dar inicio a un nuevo procedimiento de licitación mediante la publicación del anuncio de su convocatoria según es legalmente preceptivo.

**Cuarto.-** A la vista de la petición de acceso a la información, así como las circunstancias concurrentes a la solicitud que han sido expuestas, hay que partir, como cuestión previa, de la configuración y alcance del acceso a la información pública como derecho subjetivo de origen legal, definiéndose:

1.- Como un derecho de carácter instrumental, al constituirse como medio para fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas conforme a los principios de gobernanza, transparencia pública, participación, servicio efectivo a la sociedad en el ejercicio de las distintas políticas públicas, responsabilidad y rendición de cuentas frente a la ciudadanía y de responsabilidad social, según se enuncian, entre otros, en los apartados a), b), c), d), k) y m) del artículo 2 de la Ley aragonesa 8/2015, de transparencia de la actividad ciudadana y participación pública (modificada por Ley aragonesa 6/2017, de 15 de junio; en adelante, LAT).

Constituye, pues, el fundamento y finalidad del derecho de acceso a la información pública el fomento y la articulación de la participación ciudadana en la toma de las decisiones públi-



cas con la finalidad de mejorar su eficacia y eficiencia y las garantías de responsabilidad y control en la ejecución de las políticas públicas.

2.- Como un derecho de libre acceso, ya que, para su ejercicio no se precisa la acreditación de la titularidad de interés legítimo alguno, según refiere, expresamente, el artículo 2.º) de la LAT, pues "...cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública".

De este modo, conforme a su artículo 25, no se requiere ni la motivación de la solicitud, ni, tampoco, invocar la ley, si bien -añade el precepto- "...el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta al dictar la resolución".

3.- Como un derecho de configuración legal, de tal modo que su objeto como derecho de acceso a la información, en consecuencia, queda determinado en su alcance y extensión:

a) Por la definición que de información pública se contiene en los artículos 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (modificada por Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; LT en lo sucesivo) y 3.h) de la LAT, a cuyo tenor coincidente "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

b) Por la existencia de un número determinado y tasado de causas que amparan bien la inadmisión de la petición, bien su denegación, en cuyo caso la obligación legal que se impone al sujeto obligado se limita a la de dar conocimiento al solicitante de «...*los motivos por los cuales no se les facilita información, total o parcialmente...*» (artículo 5.f) de la LAT).

i) Estos motivos responderán a aquellos que la ley establece como derivados de la protección de intereses públicos o, pese a su distinta naturaleza, de intereses legítimos y concurrentes de terceros que el legislador considera de mayor relevancia que el propio derecho de acceso a la información, remitiendo el artículo 10.1 de la LAT, de forma expresa, a aquellos que se enuncian en la legislación básica estatal.



ii) De este modo, el artículo 14.1 de la LT enumera, entre los motivos que amparan la denegación, los de "...igualdad de las partes en procedimientos judiciales..." en garantía del derecho de la tutela judicial efectiva (apartado f), cuya protección goza de relevancia constitucional ex artículo 24.1 de la Constitución; "los intereses económicos y comerciales" (apartado h), en la lógica del normal funcionamiento del mercado, evitándose acciones que pudieran desvirtuar o perjudicar en su actuación a los distintos operadores económicos que en él concurren; o "la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión" (apartado k).

iii) Y constituyen causas directas de inadmisión, entre otras, las solicitudes "que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general" (artículo 18.1.a) de la LT), "...a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración" (artículo 18.1.c)) o cuando "...sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley" (artículo 18.1.e)), y que reiteran, por su orden, los artículos 30.1.a), 30.1.c) y 30.1.e) de la LAT.

c) Por el acomodo de su ejercicio a las exigencias de la buena fe e interdicción del abuso del derecho (artículo 34.a) de la LAT) y del principio de utilidad (artículo 2.p) de la LAT), debiendo atenderse, en su ponderación, como elemento nuclear del análisis jurídico a los fines para los que se solicita la información.

Los anteriores principios modulan, pues, el alcance de la obligación de transparencia regulado en el artículo 5 de la LAT y al que se someten las sociedades públicas por imperativo de su artículo 4.1.h) en un supuesto en el que, conforme a las circunstancias concurrentes, se está ante una petición o solicitud de acceso a información societaria de una compañía mercantil cuyo capital es público en su integridad.

Pese a la amplitud de su configuración en el cumplimiento de los principios de participación ciudadana y el control ético en la configuración, determinación y ejecución de las políticas públicas que inspiran la legislación básica estatal y la autonómica que la desarrolla, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto.





Tal consideración obliga a efectuar el necesario ejercicio de ponderación de las circunstancias e intereses concurrentes en cada caso concreto conforme a un principio de proporcionalidad, según refiere, de forma indirecta, el artículo 25.3 de la LAT, y, conforme a la remisión expresa efectuada por la ley autonómica, el artículo 14.2 de la LT, y exige, -como señaló en su Dictamen n.º 707/2012, de 9 de julio, el Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de la Ley estatal- realizar, para la adecuada proporcionalidad en la aplicación de la ley, el juicio de valoración de los intereses en conflicto, según doctrina que emana, también, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y que sigue, en sus resoluciones, el Consejo de Transparencia de Aragón.

Con fecha 24 de junio de 2015, el Consejo de Transparencia aprobó su criterio interpretativo n.º 2 relativo a la interpretación de los límites al derecho de acceso.

En el mencionado criterio se indica expresamente lo siguiente:

*«Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.*

*De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.*

*La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público) ...”»*



**Quinto.-** Atendiendo al caso concreto que nos ocupa, es necesario realizar los test de daño, de proporcionalidad y de interés público, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de una situación propiamente litigiosa frente a la contratante, CORPORACIÓN, en el momento en el que la compañía interesada, , formuló su solicitud, habiendo interpuesto esta última una reclamación ante un tribunal administrativo cuyo pronunciamiento es, ciertamente, prejudicial, frente a la licitación de un contrato mayor del que este contrato menor es tributario. Dicho litigio ha sido resuelto, de forma sobrevenida, en forma satisfactoria para el interés empresarial y particular de la peticionaria.
- b) La naturaleza de la información, que afecta los intereses comerciales y económicos de un tercero, quien concurre en el mismo sector de mercado que la sociedad profesional que interesa la petición para obtener la copia de un contrato de prestación de servicios con sus específicas condiciones materiales y económicas de ejecución.

En lo referente al test de daño:

- a) De una parte, el reconocimiento del derecho al acceso a la información determinaría la afcción a determinados bienes jurídicos cuya relevancia está garantizada por norma imperativa, cual es el caso, conforme a los bienes jurídicos enumerados en los apartados f) y h) del artículo 14.1 de la LT, en tanto que:
  - i) Primero, entra en directa colisión con los intereses públicos, y en particular, los derivados de la garantía procesal y los principios que sirven al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, si bien la posterior resolución administrativa favorable a los intereses de la peticionaria en su impugnación de la licitación de un contrato ulterior, sobrevenida a su solicitud, incide en particular en la ponderación del criterio de utilidad en el caso.
  - ii) Segundo, -y en particular en el caso- por su afcción directa al interés de un tercero, operador económico, susceptible de gozar de una protección preferente y cualificada (artículo 14.1.h)), en tanto que el derecho de acceso, respecto de las condiciones económicas pactadas por un competidor, supone de hecho un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales”.



b) De otra, su denegación no limita los medios de reacción y defensa del peticionario que establece la ley en materia de contratación pública y la defensa de sus legítimos intereses, garantizados conforme a su finalidad, precisamente, por el ordenamiento sobre procedimiento administrativo y procesal y las obligaciones de publicidad activa que establece la propia legislación de transparencia. Así lo prueba su ejercicio mediante la impugnación de la licitación del contrato principal y la obtención en un momento posterior una resolución favorable a sus intereses empresariales.

c) Y, de otra, sobre una recta proporcionalidad, ante la afección de la información solicitada a información comercial -material y económica- de una sociedad profesional concurrente en el mismo sector de actividad, cuya oposición de acceso determina una posición jurídica cualificada en la propia legislación de transparencia al amparo del artículo 14.1.h) de la LT.

Por lo que se refiere al juicio de proporcionalidad, la solicitud formulada:

a) No responde a la finalidad propia del ejercicio del derecho de acceso (favorecer la participación ciudadana en el proceso de la toma de las decisiones públicas), sino que es meramente instrumental para la defensa de un interés empresarial particular, legítimo -sin duda-, cuál es el de la sociedad profesional en cuya representación y conforme a cuyo mandato actúa la abogada solicitante.

b) Sirve a un interés empresarial que, al margen de la legislación de transparencia, queda protegido y garantizado por el ordenamiento jurídico, a los efectos de la disposición adicional primera de la LT, apartado dos (“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”), a través de los medios que prevé la legislación aplicable.

Respecto del régimen normativo y los medios de los que dispone la interesada en la defensa de sus intereses hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) La legislación contractual, que establece el régimen de publicidad atendiendo a la cuantía del contrato. Conforme al párrafo primero del artículo 64.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (modificada por Ley 22/2021; en adelante, LCSP), “la publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos



trimestralmente” y “la información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario”.

Y a tal fin, el artículo 44.6, párrafo segundo, de la LCSP, abre la posibilidad de un recurso de alzada impropio ante el departamento de tutela en garantía de los derechos del interesado que pudiera considerar que la adjudicación del contrato menor hubiera sido contraria al ordenamiento jurídico y, adicionalmente, que le hubiera generado algún tipo de perjuicio patrimonial cierto y efectivo.

b) La legislación de procedimiento administrativo o procesal que regula los recursos administrativos o contencioso-administrativo, -de haber llegado el caso-, impugnado por la interesada ante el TACPA el contrato principal al amparo de los artículos 44.1.a) y 52.1 y 52.2 (sobre derecho de acceso al expediente), y 56.4 (sobre el derecho de prueba en la tramitación del recurso especial), todos ellos de la LCSP.

O, en su caso, de haber recurrido la adjudicación del contrato menor, en virtud del artículo 118.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (modificada por Ley 10/2021, de 9 de julio).

c) Y la legislación de transparencia al regular las obligaciones de publicidad activa en los artículos 5.1, 5.3 y 8.1.a), párrafo primero, en su último inciso (“la publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”), que reiteran los artículos 16.1 y 16.2 de la LAT, este último a contrario, definiendo, con carácter subsidiario, el alcance del derecho a la información contractual.

En cuanto al test del interés público, este conlleva, también, la no concurrencia en el caso de un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada, sobre la naturaleza y los procedimientos del marco normativo aplicable a la relación jurídica, so pena de utilizarse el derecho de acceso a la información en forma contraria a la finalidad de la ley de transparencia y, por tanto, de un modo abusivo.

**Sexto.-** Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cabe extraer las siguientes conclusiones:



En primer lugar, la existencia de una situación propiamente litigiosa frente a la contratante, CORPORACIÓN, en el momento en el que la compañía interesada, , formuló su solicitud de acceso a información pública, habiendo interpuesto esta última una reclamación ante un tribunal administrativo cuyo pronunciamiento es, ciertamente, prejudicial, frente a la licitación de un contrato mayor del que el contrato menor solicitado es tributario. Dicho litigio ha sido resuelto, de forma sobrevenida, en forma satisfactoria para el interés empresarial y particular de la peticionaria.

En segundo lugar, que la sociedad contratada por CORPORACIÓN mediante el contrato menor objeto de la solicitud de acceso a información pública, esto es KPMG-A, ha manifestado su oposición a la entrega de la documentación solicitada ante la afección de la información solicitada a información comercial –material y económica- correspondiente a un mismo sector de actividad, es decir, al entender que afecta a sus intereses comerciales y económicos desarrollados en el mismo mercado en que opera la solicitante y, adicionalmente, que la petición no está debidamente motivada y que, por tanto, no puede valorarse si es proporcionada al interés que se busca. Este escenario determina de origen una posición jurídica cualificada en la propia legislación de transparencia al amparo del artículo 14.1.h) de la LT para desestimar la petición de información.

En tercer lugar, que CORPORACIÓN ha dado publicidad, a través del portal de transparencia a los datos del contrato menor de referencia, de acuerdo con lo exigido tanto por la normativa de transparencia, como por la de contratación.

En cuarto y último lugar, que la entrega de la documentación solicitada, el contrato entre CORPORACIÓN y KPMG-A, no constituiría en sí misma un instrumento para fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas conforme a los principios de gobernanza, transparencia pública, participación, servicio efectivo a la sociedad en el ejercicio de las distintas políticas públicas, responsabilidad y rendición de cuentas frente a la ciudadanía y de responsabilidad social.

La denegación de la entrega, por el contrario, no limita los medios de reacción y defensa del peticionario que establece la ley en materia de contratación pública y la defensa de sus legítimos intereses, garantizados conforme a su finalidad, precisamente, por el ordenamiento



sobre procedimiento administrativo y procesal y las obligaciones de publicidad activa que establece la propia legislación de transparencia.

Finalmente, puede considerarse que dicha entrega ha devenido innecesaria al haber obtenido la sociedad interesada, por la resolución de un litigio sobrevenida a la petición, un resultado administrativo favorable a sus intereses privados y empresariales con respecto a la licitación de un contrato mayor del que el contrato menor requerido es tributario.

A la vista de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho enunciados,

#### **ACUERDO**

Desestimar la solicitud de información pública formulada por doña \_\_\_\_\_, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho más arriba enumerados.

De conformidad con el artículo 32.6 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, esta orden pone fin a la vía administrativa, y contra la misma puede interponer, con carácter potestativo, reclamación en materia de acceso a la información pública, ante el Consejo de Transparencia de Aragón, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme establece el artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y EMPLEO**

#### **P.D. EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO**

(Orden de 2 de marzo de 2020, de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, sobre delegación de competencias en relación con el derecho de acceso a la información pública, BOA nº 57, de 20 de marzo).

**(firmado electrónicamente).**